



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

107890/2012

SANCHEZ GRANEL INGENIERIA SA c/ OSN s/EJECUCION DE
HONORARIOS - INCIDENTE CIVIL

Buenos Aires, 13 de julio de 2015.- MA

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

La resolución de fs. 581/582 que estableció la base regulatoria y reguló los honorarios de los Dres. Fernández Cronenbold, Barra, Guglielmotti, Jiménez Herrera, Bianchi y Belucci, fue apelada a fs. 583/586 por los letrados por considerarlos reducidos y a fs. 588 por el Estado Nacional por altos. El memorial agregado a fs. 593/594 fue contestado a f s. 600/602.

Cuestiona el Estado Nacional la base regulatoria considerada por el magistrado para esa regulación y, en subsidio, por considerarlos elevados.

I. Tal como lo señala el Sr. Juez de la anterior instancia, el art. 19 de la ley 21.839 dispone que a los efectos regulatorios se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción.

De las constancias de autos resulta que las partes llegaron a un acuerdo de pago conforme surge del acta obrante a fs. 501/502 y que fue homologado a fs. 502. Todo ello en consonancia con la resolución de fs. 1201 y equivalencia técnica decidida a fs. 1405.

Por ello el monto de dicho acuerdo con sus intereses – calculados hasta el efectivo pago – (conf. esta sala en autos “Deus, Camilo c/ Alberdi 4902 y Escalada SRL. s/ Cobro de alquileres”, del 26/5/2015) debe conformar la base regulatoria a los fines de la regulación de honorarios por las tareas cumplidas en esta ejecución y

que culminaron con el cobro de las acreencias que se denuncia a fs.546. Las quejas en este aspecto deberán rechazarse.

II. La ley 21839 no fija las bases regulatorias para el procedimiento de ejecución de honorarios, por lo que cabe recurrir a los principios contenidos en el art. 40, dada la analogía de la situación que contempla, razón por la cual habrá de computarse una etapa, pues precisamente se trata de fijar la retribución por los trabajos realizados desde la sentencia que reguló los honorarios en forma definitiva, hasta su cumplimiento.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta las constancias de autos, la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la naturaleza del asunto, la etapa cumplida, el resultado obtenido, la estimación de valores formulada a fs. 546 y aprobada a fs. 562 y las demás pautas establecidas en los arts. 6,7, 9,19,33,40 y concordantes de la ley 21.839, los honorarios regulados a los Dres. Luis J. Fernández Cronenbold, Rodolfo Carlos Barra, Alfredo J. Guglielmotti, Federico Jiménez Herrera, Angel Bartolomé Bianchi y Carlos Mariano Belucci resultan reducidos, por lo que se los eleva a la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 280.000).

Por la actuación en la alzada, atento el interés debatido en las resoluciones obrantes a fs. 171, fs.298/300 y fs. 345 y lo establecido en los arts. 14 y 33 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los Dres. Alfredo Jorge Guglielmotti, Luis Fernandez Cronenbold, Federico Jimenes Herrera y Rodolfo Carlos Barra, por la pieza de fs. 1381/1386 la suma de PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS (\$ 9.200), por la de fs. 1475/1484 en PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS (\$ 9.200) y por la contestación de fs. 1551/1565 en la suma de PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS (\$ 9.200).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2°



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

Fdo.: Dras. Castro-Ubiedo-Guisado. Es copia de fs.608/9.